

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

CONSIDERANDO

1. Que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, que entró en vigor a partir del día siguiente y en cuyo Libro Tercero se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, "Los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

....
 III.- Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

b) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los Partidos Políticos en el año inmediato anterior."

4. Que las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización conjuntamente con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en cumplimiento a las atribuciones que les confieren los artículos 65 fracción I, 66 inciso c) y 77 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal se abocaron a la tarea de analizar el contenido de la fracción III del artículo 30 del citado Código a fin de contribuir en la elaboración del proyecto de Reglamento que

establece las bases mediante las que los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, mismo que se presenta a este órgano superior de dirección, para los efectos establecidos en el artículo 60 fracción I del Código de la materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 30 fracción III, 52, 65 fracción I, 66 inciso c) y 77 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por actividades específicas como entidades de interés público, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El Reglamento al que se refiere el punto de acuerdo inmediato anterior, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Acuerdo aprobado el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en sesión del Consejo.



Lic. Javier Santiago Castillo
Presidente del Consejo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri
Secretario Ejecutivo

**PROYECTO DE
REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS
EN EL DISTRITO FEDERAL, POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO
ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Son materia del presente Reglamento las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales se otorgará a los partidos políticos el financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público que establece la fracción III del artículo 30 del Código.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Código: Código Electoral del Distrito Federal;
- II. Comisión de Asociaciones Políticas: la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- III. Comisión de Fiscalización: la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- IV. Consejo: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- V. Dirección: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI. Instituto: Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VII. Partido Político: Asociación Política que tiene su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral; y
- VIII. Reglamento: Reglamento para el Financiamiento Público a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como entidades de Interés Público.

ARTÍCULO 3.- El financiamiento público, materia del presente Reglamento, se reserva a las representaciones de los partidos políticos en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 4.- El financiamiento público por actividades específicas, será aplicado a los partidos políticos de acuerdo con los montos erogados por concepto de las actividades descritas en el artículo 8 de este Reglamento y sus activos fijos asociados.

ARTÍCULO 5.- El representante del partido político acreditado para recibir el financiamiento público materia de este Reglamento, será preferentemente el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, o bien quien designe cada partido político.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con lo señalado en los artículos 39, párrafo primero, 62 párrafo segundo y 77, inciso c) del Código, la Dirección apoyará a las Comisiones de Fiscalización y Asociaciones Políticas, en sus respectivos ámbitos de competencia, para integrar, revisar y cuantificar la documentación que presenten los partidos políticos para comprobar los gastos efectuados por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento; así como estimar, con base en los importes de gasto comprobados por éstos, el monto a que ascenderá el reembolso por actividades específicas, y efectuar las ministraciones correspondientes, en los términos que establezca el Acuerdo relativo del Consejo.

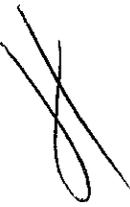
ARTÍCULO 7.- Para fines administrativos, la interpretación del presente Reglamento corresponderá, en su ámbito, a las comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización. Para ello, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3, párrafo segundo del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

SECCIÓN I

DEL TIPO DE ACTIVIDADES



ARTÍCULO 8.- Las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público que podrán ser objeto de financiamiento, serán exclusivamente las de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y las tareas editoriales, en los términos del inciso a) fracción III del artículo 30 del Código. Se entiende por:



I. Actividades de educación y capacitación política, las que tienen como propósito coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política; la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como las que tienden a preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos;

II. Actividades de investigación socioeconómica y política, las que tienen como propósito el estudio, análisis y diagnóstico sobre problemas del Distrito Federal que contribuyan, directa o indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución. Los estudios de investigación socioeconómica y política que se realicen al amparo de esta fracción, podrán ser de carácter preventivo de problemas del Distrito Federal, siempre y cuando estén orientados a la búsqueda de soluciones; y

III. Tareas editoriales, las que deberán destinarse a la difusión de las actividades señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, así como a la edición de publicaciones

relativas a la ideología, tareas y propuestas de los partidos políticos, incluida una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico.

ARTÍCULO 9.- No serán susceptibles del financiamiento al que se refiere este Reglamento las actividades de propaganda electoral de los partidos políticos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, en cualquiera de las elecciones en que participen.

Tampoco se considerarán gastos por actividades específicas los aplicados para la celebración de las reuniones por aniversario, congresos o reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de los partidos, aunque compartan tiempos con la difusión de las actividades que sí fueron señaladas como específicas. Asimismo, no se registrarán como actividades específicas las encuestas y estudios orientados a estimar la penetración y nivel de aceptación de los partidos o sus candidatos entre la ciudadanía.

ARTÍCULO 10.- En el desarrollo de las actividades específicas como entidades de interés público, los partidos políticos deberán buscar el beneficio del mayor número posible de ciudadanos y realizarse dentro del territorio del Distrito Federal, así como procurar que los destinatarios sean electores del mismo.

SECCIÓN II

DE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS



ARTÍCULO 11.- Los partidos políticos deberán presentar informes trimestrales ante la Dirección, dentro de los 30 días naturales posteriores a la conclusión de cada uno de los primeros tres trimestres del año, y un informe anual dentro de los primeros 15 días naturales posteriores a la conclusión del último trimestre de cada año. Con base en el contenido de los informes y la documentación de respaldo de los mismos, la Dirección procederá a su revisión y análisis y, a más tardar el 1º de marzo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, primer párrafo del Código, presentará a la Comisión de Fiscalización un informe sobre los gastos realizados por cada partido político en este rubro.

ARTÍCULO 12.- Los partidos políticos deberán presentar sus informes trimestrales y anual, en el Formato Único para la Comprobación de gastos por Actividades Específicas (FUCAE), que será proporcionado por la Dirección, acompañándolos de la documentación comprobatoria; ésta deberá ser agrupada por actividad y constará de comprobantes originales y copia del cheque mediante el cual se cubrió el gasto, así como de elementos de convicción que generen certeza respecto de la realización de las actividades reportadas.

ARTÍCULO 13.- Los comprobantes de gasto mencionados en el artículo anterior deberán reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales para ser considerados deducibles del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales, por lo que deberán expedirse a nombre del partido político y reunir invariablemente los siguientes requisitos: cédula de identificación fiscal, registro federal de contribuyentes, importe con impuesto al valor agregado desglosado, número de folio y domicilio del partido político. Por otro lado, el

partido político deberá incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos, artículos o actos que resultaron de ella.

ARTÍCULO 14.- Los partidos políticos deberán presentar a la Dirección elementos de convicción que generen certeza de la realización de cada una de las actividades específicas reportadas, mismos que podrán consistir en los productos que resultaron de cada actividad o, en su defecto, de materiales de trabajo, grabaciones o documentos con los que se acredite su realización. A falta de esos elementos de convicción, los comprobantes de gasto no tendrán validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 15.- La Dirección integrará un expediente anual por cada partido político, debidamente foliado y con una relación precisa de los documentos que lo conforman, con la documentación comprobatoria y muestras fehacientes de los productos obtenidos con recursos destinados a actividades específicas.

SECCIÓN III DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 16.- Los gastos que comprueben los partidos políticos deberán referirse directamente a las actividades específicas de que se trata. Los gastos indirectos sólo se aceptarán cuando se acredite que han sido estrictamente necesarios para realizar las actividades específicas objeto de este tipo de financiamiento público.

Los gastos indirectos que se relacionen con actividades específicas en general, pero que no se vinculen con una actividad específica en particular, sólo serán objeto de este financiamiento público hasta por un 10 por ciento del monto total autorizado para cada partido político.

Las erogaciones por concepto de rentas de edificios u oficinas destinados a la realización de actividades específicas recibirán el tratamiento señalado en el párrafo anterior.

No serán objeto de este financiamiento las erogaciones por concepto de hipotecas de aquellas oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos encargadas de realizar las actividades señaladas en el artículo 8 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Los partidos políticos deberán llevar un inventario físico de los activos fijos cuya adquisición haya sido reportada como gastos en actividades específicas. Las adiciones a dicho inventario deberán ser reportadas a la Dirección en los 30 días naturales posteriores a la conclusión de cada uno de los primeros tres trimestres del año. El inventario final deberá ser entregado junto con el informe anual relativo a actividades específicas.

ARTÍCULO 18.- En relación con los activos fijos que adquieran los partidos políticos para la realización de actividades específicas, sólo se tomará en cuenta para efectos del financiamiento a que se refiere esta sección la adquisición de mobiliario y equipo de

oficina, didáctico y de cómputo, que no podrán destinarse a actividades distintas a las señaladas en el artículo 8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- La Dirección estará facultada para que, por conducto de su personal o de los órganos desconcentrados del Instituto, presencie de manera selectiva el desarrollo de las actividades específicas que vayan a ser objeto de comprobación, en cuyo caso el personal que asista formulará la constancia correspondiente que servirá para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- La Comisión de Fiscalización ordenará a la Dirección proceda a informar a la Comisión de Asociaciones Políticas, a más tardar el 20 de marzo, el importe al que ascendieron los gastos que los partidos políticos realizaron en el Distrito Federal en el año inmediato anterior y que fueron debidamente comprobados para la realización de las actividades específicas que se señalan en el artículo 8 del presente Reglamento. Con base en este informe se llevarán a cabo las actividades siguientes:

- a) La Dirección verificará que los conceptos de gasto informados por los partidos políticos correspondan con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento. De ello rendirá un informe a la Comisión de Asociaciones Políticas;
- b) Considerando dicha información y la partida presupuestal planteada para este tipo de financiamiento, el Consejo determinará, a propuesta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el monto anual al que ascenderá el financiamiento a que se refiere esta sección, sin que por ningún concepto sea superior al 75 por ciento de los gastos correspondientes comprobados en el año anterior; y
- c) En caso de que el monto de este financiamiento se determine antes de que venza el plazo para la presentación de los comprobantes de gastos por parte de los partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I, la Comisión de Asociaciones Políticas propondrá al Consejo los ajustes que correspondan.

ARTÍCULO 21.- La Comisión de Asociaciones Políticas, con base en el artículo 65 del Código y por conducto de la Dirección, podrá solicitar a los partidos políticos elementos y documentos adicionales, para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Para efectos de reembolso a los partidos políticos, se aplicará el porcentaje a que se refiere el inciso b) del artículo 20 a la cantidad que resulte de la siguiente operación:

- a) Multiplicar el porcentaje para depreciación de activos fijos establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por el monto total erogado en adquisición por este concepto. Dicha parte de reembolso sólo se aplicará a las erogaciones destinadas a la adquisición de activo fijo en el año inmediato anterior; y
- b) Una vez realizado el cálculo a que se refiere el inciso anterior, su resultado se sumará a la cantidad que el partido político haya erogado en los demás rubros.

ARTÍCULO 23.- El reembolso de los gastos efectuados por la adquisición de activo fijo nunca podrá ser superior al 33 por ciento de la sumatoria obtenida.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso un partido político podrá recibir una cantidad mayor a la que en su conjunto se hayan hecho acreedores los demás partidos políticos.

ARTÍCULO 25.- En caso de que el monto de financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público calculado para un partido político resultara mayor que la suma de los correspondientes al resto de los partidos políticos, el monto del primero disminuirá hasta ser equivalente a la suma mencionada.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 26.- El financiamiento para actividades específicas se aplicará en forma de reembolso para aquéllas determinadas en el artículo 8 de este Reglamento y llevadas a cabo en el año inmediato anterior al otorgamiento del mismo.

ARTÍCULO 27.- Si un partido político no entrega la documentación relativa a sus erogaciones por concepto de actividades específicas, no se le ministrará el financiamiento correspondiente. Una vez que el partido en cuestión cumpla con esta obligación, se dará curso al procedimiento respectivo y el financiamiento será ministrado una vez transcurridos treinta días a partir de dicha entrega.

ARTÍCULO 28.- El financiamiento por actividades específicas se entregará según lo permita la disponibilidad presupuestal, estableciéndose en el Acuerdo respectivo del Consejo el período para ello.

ARTÍCULO 29.- Las ministraciones serán entregadas por la Dirección, a los representantes acreditados por los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo.

SEGUNDO.- Para la determinación del monto presupuestal que se aplicará al financiamiento de actividades específicas realizadas durante el año de 1999, los informes trimestrales señalados en el presente Reglamento serán sustituidos por el informe anual que deberán presentar los partidos políticos, junto con el Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, correspondiente a ese mismo ejercicio.